

RAD. 2022-00205. RECURSO

Mauricio Peña <mpsabogados@gmail.com>

Vie 09/06/2023 8:53

Para:Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:oscarabogado0121@hotmail.com <oscarabogado0121@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (234 KB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO CONCEDE RECU RSO - JULIO ALEJANDRO RUBIO CASTRO.pdf;

SEÑOR

HELVER BONILLA GARCÍA

JUEZ DIECISÉIS EN LO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E.S.D.

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: MÓNICA DARYED MESÍAS GALVEZ.
DEMANDADO: JULIO ALEJANDRO RUBIO CASTRO.
RADICACIÓN: 2022-00205-00.
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO
DE QUEJACONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO
DICTADO EL 2 DE JUNIO DE 2023.**

A continuación adjunto memorial que contiene RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE QUEJA contra el acto interlocutorio dictado el día 2 de junio de 2023.

Atentamente,

MAURICIO PEÑA SUAREZ
T.P. # 194.167 del C. S de la J.
CC 94.460.964 de Cali.

Señor doctor

HELVER BONILLA GARCÍA

JUEZ DIECISÉIS EN LO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En la Secretaría de su Despacho

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: MÓNICA DARYED MESÍAS GALVEZ.

DEMANDADO: JULIO ALEJANDRO RUBIO CASTRO.

RADICACIÓN: 2022-00205-00.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y
SUBSIDIARIO DE QUEJA CONTRA EL
AUTO INTERLOCUTORIO DICTADO
EL 2 DE JUNIO DE 2023.**

MAURICIO PEÑA SUAREZ, nacional colombiano, mayor, domiciliado y cedulaado en la ciudad de Santiago de Cali con el número 94.460.964, provisto por el Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional de Abogado número 194.167 y conocido dentro del proceso al que me referí en el rótulo como el apoderado judicial del demandado, señor **JULIO ALEJANDRO RUBIO CASTRO**, en los siguientes términos tempestivamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto interlocutorio dictado por su Despacho el 2 de junio de 2023, el cual declaró conceder «la alzada en el efecto devolutivo, según lo dispone el artículo 323 ibídem»; a fin que se sirva revocarlo en cuanto al efecto en que se concedió el recurso.

En subsidio, interpongo el **RECURSO DE QUEJA**; para lo cual, atentamente le solicito al señor Juez se sirva expedir Y emitir las copias necesarias del expediente con destino al Superior Jerárquico para su surtimiento.

Son éstos los fundamentos de mi recurso:

El numeral 1 del Artículo 323 del Código General del Proceso señala expresamente el efecto de carácter SUSPENSIVO que se debe concederse el recurso de apelación cuando mediante Sentencia, u otro Auto interlocutorio, se ponga fin a la Etapa procesal de Debate; veamos:

«Podrá concederse la apelación:

»En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.»

Asimismo, el primer inciso del numeral 3 del Artículo 323 del Código General del Proceso dispone:

«Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.»

Lo que significa, señor Juez, que si bien se ha dispuesto que la concesión del recurso de apelación en el «efecto devolutivo no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, el legislador advirtió de la variación de ese resultado al tratarse de las demás sentencias o autos que ponen fin al proceso, cuando éstos nieguen la totalidad de las pretensiones o las que sean simplemente declarativas; y tal como se observa en la contestación a la demanda, las pretensiones de la excepción de mérito se encontraba encaminada a obtener la SIMULACIÓN RELATIVA en el Contrato de Compraventa suscrito por las partes; por ello no puede desconocerse la cualidad puramente Declarativa del auto impugnado, pues son “derivaciones naturales o consecuencias inescindibles” de la simple declaración.

Esto significa que aún concedido el recurso por el señor Juez en el efecto Devolutivo, las órdenes ejecutables -secuestro y fecha de remate-, precisamente por ser consecuenciales de sus decisiones en el auto atacado, contienen decisiones que son tema objeto del recurso de apelación y no pueden llevarse a cabo por el efecto en que debe de concederse, que es el *SUSPENSIVO*.

Véase como el inciso 8 del numeral 3 de la misma obra legal regula una situación análoga diciendo que “cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas”. Lo que abre el camino al mismo efecto en el caso de la apelación admitida en el efecto Diferido, pues el recurso se interpuso no sólo contra la decisión principal, sino de las que se derivan de carácter ejecutable.

En el presente caso, señor Juez, si bien es cierto dentro del PROCESO DIVISORIO se establece que se profiere sentencia de distribución del producto entre los comuneros, no es menos cierto que carecería de amparo jurídico el que se dedujera que después de rematar el bien objeto de la *litis*, y se entrara a la distribución del dinero recogido, se deba irrumpir solo hasta ese momento a alegar derechos sobre la cosa, cuando la misma ha desaparecido. En la hermenéutica jurídica se tiene que el auto interlocutorio que ordena el decreto de la venta o remate, tiene la condición de sentencia, como el auto que ordena seguir adelante la ejecución en el Proceso Ejecutivo que tiene las mismas características.

Ahora bien: como ya expresamos el auto interlocutorio que ordena la venta en pública subasta del bien tiene la *condición de Sentencia* y, conforme a ello, resulta claro que de la

lectura del Artículo 278 del del *Código General del Proceso*, las providencias que dicta el juez se dividen en autos y en sentencias, encontrándonos ante la segunda de ellas cuando “se decide sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios”.

Dicho concepto, señor Juez, nos permite inferir que pese a que el Auto interlocutorio impugnado no es propiamente una sentencia, pues esa connotación no le fue dada por la norma, sí lo es en los efectos que las decisiones allí contempladas producen, pues ciertamente debe recordarse que el PROCESO DIVISORIO está enfundado de un Trámite Especial y, en virtud del mismo, el auto que ordena la venta en pública subasta del bien inmueble es el que viene a definir la pretensión o en otras palabras el fondo del asunto, pues resuelve las pretensiones formuladas y las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Disposiciones éstas que se acogen en dos escenarios diferentes, la primera -auto que decreta la venta- en el curso de las reglas o normas generales del proceso que se indican en lo dispuesto en los Artículos 406 al 409 del *Código General del Proceso*; y la segunda -sentencia de distribución- en el trámite de venta al que propone el Artículo 411 de la misma obra legal, llegándose incluso a contar con la posibilidad de dos decisiones demarcadoras y de trascendencia para este clase de procesos, pues de esa manera lo ha dispuesto el legislador.

Es corolario de lo anterior, que le solicito comedidamente al señor Juez se sirva reponer para revocar el Auto interlocutorio dictado el 2 de junio de 2023, el cual declaró conceder «la alzada en el efecto devolutivo», para que en su lugar se me conceda en el efecto Suspensivo como ciertamente se deduce de lo anteriormente alegado.

Santiago de Cali, jueves 8 de junio de 2023

Señor Juez,

MAURICIO PEÑA SUAREZ
C. C. 94.460.964 DE CALI
T. P. 194.167 DEL C. S. JUD.